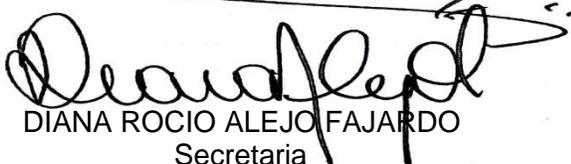


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00745-2019 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por medio de apoderado judicial instauró **LIDA WILCHES NIÑO** contra **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, como integrantes de la **UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas (Artículo 25 numeral 2 del CPL y de la SS).

La parte demandante no es clara frente a la interposición de la demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, pues manifiesta que se presenta de manera “subsidiaria”, lo cual no resulta de recibo toda vez que es el actor quien debe determinar los sujetos que conforman la parte pasiva de la Litis. Deberá corregir y/o aclarar.

La indicación de la clase de proceso (Artículo 25 numeral 5 del CPL y de la SS).

Tanto en el poder como en la demanda se indica en la clase de procesos “*ordinario laboral de primera instancia*”, empero, este juzgado es solo competente para tramitar asuntos inferiores a 20 smmlv. Deberá corregir.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, en ese sentido deben ser cuantificadas por parte del apoderado judicial.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Los hechos son el fundamento de las pretensiones, en ese sentido véase como el apoderado judicial relaciona en el hecho décimo segundo que a la actora no se canceló “(...) *los salarios correspondientes entre el 01 de abril de 2019 al 10 de junio de 2019 (...)*” (fl. 4) no obstante, en la pretensión segunda solicita el pago de salario por un periodo distinto siendo contrario al sustento fáctico, por lo cual deberá corregir.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **LEONARDO ANDRÉS CUELLAR APOLINAR** identificado con C.C.80.241.435 y T.P. 330.094 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 1).

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

YCH

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 045 de Fecha 03 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria